



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA



ocuse

TIPO DE DOCUMENTO

RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2019-00134

FECHA

09/09/2019

NÚMERO DE EXPEDIENTE

663201709172

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el agrimensor **José Antonio del Villar Medina**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0114404-6, Codia No.8146, con domicilio profesional abierto en la Av. Rómulo Betancourt No.1410, Condominio Horizontes, 3er. Nivel, Suite 301-A, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana.

En contra del oficio de rechazo No.00419, relativo al expediente técnico No.663201709172, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 663201709172, contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Actualización de Mensuras, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el cual fundamentó su decisión a que *“A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Resolución No.628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se mantiene el rechazo en razón de que el expediente ha agotado todas las cantidades de reingresos dentro de lo establecido en el reglamento. No obstante, el mismo presenta superposición con la Parcela 8-I-1-B, DC 02, la cual se encuentra registrada, según se constató en el Informe de Inspección Cartográfico de fecha 26 de junio del 2018 e Informe de Inspección de fecha 01 de octubre del 2018”*.

VISTO: El expediente técnico No. 663201709172, contentivo de solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central en contra del oficio de No.00419 de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico, el cual fundamentó

001-0886080-03 6/11/19
DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

su decisión en que *“se le devuelven las documentaciones contenidas en el anexo, indicando que debe proceder con la solicitud del Recurso Jerárquico, ya que este expediente fue reconsiderado anteriormente, según indica la Resolución No.00101/2018 de fecha 19 de noviembre del año 2018”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación a la Reconsideración sobre solicitud aprobación técnica de Actualización de Mensuras.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación de los trabajos técnicos de Actualización de Mensuras practicados dentro del inmueble identificado como Parcela No. 8-J-1-D, DC 02, del municipio y provincia Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Bienes y Productos, C. por A., conforme a la solicitud y autorización dada al **Agrim. José Antonio del Villar Medina**; requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la parcela objeto de los trabajos técnicos se superpone con otro inmueble registrado.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que en consecuencia de las dos inspecciones realizadas al inmueble no han encontrado incongruencias, diferencias en nuestras coordenadas UTM, todo se ha tratado de vincular un trabajo de levantamientos georreferenciados, sabemos que una diferencia de área y desplazamiento geométrico puede variar dependiendo del punto de enlace catastral de los planos antiguos a los elementos reales de los linderos materializados, por lo que envista de lo antes planteado pido que se me conceda un análisis técnico con el ultimo inspector que realizó la inspección.”*.

CONSIDERANDO: A que hemos verificado, que si bien es cierto, que el profesional habilitado indica que en consecuencia de las dos inspecciones realizadas al inmueble no han encontrado incongruencias, ya que todo se ha tratado de vincular un trabajo de levantamientos georreferenciados, y solicita que se le conceda un análisis técnico con el ultimo inspector que realizó la inspección, no menos cierto, es que en dicha instancia el agrimensor no presenta argumentos técnicos probatorios de su real ubicación y de la no existencia de la superposición con la Parcela Registrada. En otro orden, no es criterio del órgano la socialización de los inspectores con los usuarios una vez es terminada la inspección, por lo que, el día de la misma el agrimensor debe de exponer todo lo que entienda pertinente para que el expediente siga su curso, sin embargo, el informe expresa que el profesional habilitado indicó que en su entendido no se tenía que volver a medir, por lo que al momento del levantamiento para la realización del mosaico catastral, se retiró de dicho proceso,

siendo este el escenario propicio para exponer sus argumentos al inspector, según lo establece la normativa que rige la materia.

CONSIDERANDO: Que el inmueble identificado como Parcela No. 8-I-1-B del DC 02, la cual está debidamente registrada a favor de la sociedad comercial Alicantina de Control y Gestión de Edificación, S. L. asentada en el Libro 2668, Folio 223, Hoja 162, amparada en el Certificado de Títulos, con una superficie 701 metros cuadrados, cuyos límites se encuentran establecidos en el plano catastral de la parcela vigente.

CONSIDERANDO: A que la posesión de la franja en superposición física real, no es objeto de cuestionamiento por el órgano técnico, sin embargo la aprobación de los trabajos de actualización de mensuras presentados, tendría como consecuencia **duplicidad de derechos registrados**, con respecto a la misma extensión superficial.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; y los artículos 30, 31, 33 párrafo IV, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el agrimensor **José Antonio del Villar Medina**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 663201709172, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl


